



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

SEGUNDO. En sesión número 11 del Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 06 de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada María Cristina Torres Gómez, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico de la XVI Legislatura del Estado³, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.⁴

En ese tenor, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. En fecha 26 de octubre de 2021⁵, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria dio inicio al estudio, análisis y discusión de la iniciativa descrita en el punto segundo referido en los antecedentes.

3

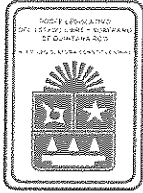
Disponible

en:

[https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3075%20%20INICIATIVA%200564%20LEY%20DEL%20NOTARIADO%20\(DIP.%20CRISTINA\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3075%20%20INICIATIVA%200564%20LEY%20DEL%20NOTARIADO%20(DIP.%20CRISTINA)_0001.pdf)

⁴ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (06 de octubre del 2021) Sesión número 11 del Primer Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=d8DnA94G3jk>

⁵Reunión de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria. (26/Oct/2021) Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZjRhW5bEeA8>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

CUARTO. La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, mediante oficios SEGOB/SAJ/289/2021 y SEGOB/SAJ/299/2021, de fechas 15 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, respectivamente; emitió su opinión y propuestas al contenido normativo de la Iniciativa señalada en el punto segundo que antecede, mismas que fueron tomadas en consideración precisándose en el presente instrumento jurídico.

QUINTO. De conformidad al segundo párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁶, las Comisiones deberán dictaminar las iniciativas que les fueran turnadas dentro de un término máximo de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la lectura de la iniciativa en pleno, con las salvedades que señalen la Constitución y esta Ley. Por tanto, la fecha límite de dictaminación de la iniciativa en estudio es el día 5 de marzo del año 2022.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria se aboca a realizar el estudio y análisis correspondiente y emite el dictamen de la iniciativa aludida en el punto segundo del apartado de antecedentes, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONSIDERACIONES

En términos de la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, ésta tiene como objetivo principal seguir actualizando la normatividad aplicable a efecto de continuar garantizando la seguridad jurídica de las personas usuarias de los servicios notariales.

⁶ Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20200103-L1620200103018.pdf>

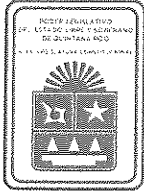


DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Se puntualiza que, tanto la materia relativa al notariado, como la función notarial, constituyen una garantía institucional de origen constitucional en el derecho mexicano; garantía que resulta necesaria para brindar seguridad legal a las personas en los distintos actos o hechos jurídicos en que se requiere la intervención de un notario.

Cabe señalar que, la seguridad jurídica a que todo individuo tiene derecho en la realización de actos, hechos y negocios jurídicos de los que es su intención trasciendan en sus relaciones sociales, solo puede ser producto de la actividad estatal de imprimirles fe pública, para que a través de ella adquiera un reconocimiento de certeza general y al mismo tiempo constituyan el elemento de prueba necesario para garantizar su preservación frente a quienes pretendan desvirtuar o desconocer su contenido, dando sustento a lo que constituye un estado de derecho. Esta actividad fedataria estatal, se ha delegado por disposición expresa de la ley, en los notarios, a quienes en forma vinculada se les ha encomendado la elevada función de dar forma, autenticar e imprimir seguridad jurídica en aquellos actos o contratos en que por disposición legal o voluntad de los interesados así se requiera.

La actividad notarial, dentro del sistema latino, solo puede desarrollarse al amparo de una legislación que por una parte, dignifique al notario tasándolo en su exacta dimensión como profesional del derecho y encargado de una función pública, y por otra parte referente a que se establezca el marco jurídico al que debe estar sujeta su actividad, por su estrecha vinculación con los diversos sectores sociales y para que su actuación sea susceptible de producir los efectos legales que esperan quienes han solicitado su intervención.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

En ese sentido, es menester que la norma en materia notarial sea objeto de una exhaustiva revisión, que permita actualizarla a las exigencias de una sociedad que se transforma de forma acelerada, determinando que su innovación sea más efectiva y aplicable.

Recordemos que en México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica trascendente, ya que se ha dado de manera paulatina y acorde con la realidad histórica de nuestro país, así como de las necesidades de la sociedad, consolidándose una legislación puntual en la materia notarial⁷. De tal forma, que se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, la que, a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico. Es el notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan⁸; el notario es un representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de una relación contractual⁹.

⁷ Pérez F. del C., B. (s/f) Evolución del Notariado. Revista Digital de Derecho. Colegio de Notarios de Jalisco, México. Obtenido de: <http://www.acervonotarios.com/files/Evolucion%20del%20Notariado.pdf>

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, decimatercera edición, México, 1999.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004: 254.



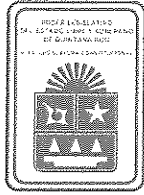
DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Es decir, el notariado es una institución *sui generis*¹⁰ que surge como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que se determina como el elemento distintivo de esta materia.

Con la finalidad de atender y analizar el objeto de la citada iniciativa, se destaca que las principales pretensiones que propone modificar de la ley vigente en materia de notariado, son las siguientes:

1. Determinar de manera clara y precisa que la función notarial corresponde originariamente al Estado y no al Poder Ejecutivo del Estado, como actualmente está plasmado en la ley.
2. Derogar actos que no se consideran adecuados para la función notarial como lo son la posibilidad de permutar notarias y la figura de aspirante al ejercicio del Notariado, debido a la ineficacia que dicha figura ha demostrado.
3. Actualizar las bases de organización y funcionamiento de la actividad notarial en el Estado, con la finalidad de evitar que exista una dispersión en la figura jurídica y los requisitos que deba cumplir quien esté al frente de una Notaría, estableciendo de inicio como únicas figuras jurídicas el Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente, excluyendo la figura de Aspirante al Ejercicio de Notario.

¹⁰ Real Academia Española: *Sui generis*. (Loc. lat.; literalmente, 'de su género', 'de su especie'). Dicho de una cosa: De un género o especie muy singular y excepcional.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

4. Actualizar los requisitos para la obtención de una patente de Notario Público, en búsqueda de impulsar el talento joven de nuestro Estado reduciendo la edad mínima para poder ser Notario Público, de treinta a veintiocho años.
5. Establecer de manera clara que los sellos deberán ser proveídos únicamente por la autoridad, en este caso la Secretaría de Gobierno, a costa de cada notaría.
6. Plasmar de manera clara y precisa las medidas que deberá contener la papelería notarial, tanto para los folios de protocolo, como para las hojas de testimonio, en virtud de que en la actualidad carecen de homogeneidad.
7. Adicionar de nueva cuenta dentro de los hechos que puede consignar el Notario en un acta, los divorcios administrativos.
8. Actualizar y corregir algunos términos vigentes que son imprecisos actualmente en la norma, con el objeto de lograr un perfeccionamiento amplio de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo .

Bajo tal tesitura, es evidente que la legislación notarial no puede mantenerse ajena al proceso de actualización y modernización exigido por la dinámica social, por lo que se hace imprescindible contar con un ordenamiento legal que permita a la actividad notarial contar con procesos más eficientes y más claros, así como a las autoridades contar con mayores elementos que faciliten el estricto cumplimiento del objeto notariado y su práctica, lo que propiciará una calidad profesional en el desarrollo de la actividad notarial en todo el Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Asimismo, con la innovación normativa que se plantea en la iniciativa de mérito se resalta la obligación de garantizar los principios que rigen la función notarial, como son la capacidad, legalidad, independencencia, imparcialidad, autonomía, objetividad, probidad, confiabilidad, lealtad, responsabilidad, profesionalismo, respeto, buena fe, eficacia y eficiencia, garantizando de tal forma la protección de la seguridad jurídica de los usuarios de la función o servicio notarial y la profesionalización de las notarías.

Por otra parte, es menester hacer patente que de aprobar esta propuesta atendemos al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptada por nuestro país en el año 2015 como un plan de acción global en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia.

Particularmente, atendemos el Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sociales, así como la meta: 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; garantizando los principios que deben regir su función como la capacidad, legalidad, independencencia, imparcialidad, autonomía, objetividad, probidad, confiabilidad, lealtad, responsabilidad, profesionalismo, respeto, buena fe, eficacia y eficiencia, lo que permitirá brindar seguridad jurídica a los usuarios en los distintos actos o hechos jurídicos en que se requiere el servicio notarial.

En tal sentido, quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con el objetivo de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de redacción, numeración y de técnica legislativa, cambios que se verán reflejados en la minuta que al efecto se emita.

De igual forma, se considera pertinente establecer en todo el contenido de la reforma que nos ocupa, la denominación correcta del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en su propia Ley¹¹.

Por cuanto a las modificaciones estructurales que plantea la iniciativa, es de señalarse que derivado de la derogación de los Capítulos Segundo “De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado”, Tercero “De la Convocatoria para los Aspirantes al Ejercicio del Notariado”, Cuarto “Procedimiento de Examen e Integración del Jurado” y Quinto “Nombramiento de Aspirante al Ejercicio del Notariado” todos del título tercero, la iniciativa pretende efectuar un corrimiento en la numeración del capitulo subsecuente que prevalece en el citado título tercero, no obstante es de señalarse que por técnica legislativa, es importante que la numeración de las normas derogadas prevalezcan en la legislación vigente, lo anterior a efecto de que exista el señalamiento de que una porción normativa fue afectada de manera parcial, siendo para el legislador, el operador de la norma y la

¹¹ <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L238-XVI-20201231-L1620201231094.pdf>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

ciudadanía en general, un referente de las modificaciones que ha sufrido determinado texto normativo y que forman parte del historial de la norma. Es en tal sentido que se considera improcedente la propuesta de corrimiento en la numeración que propone la iniciativa prevaleciendo en consecuencia como: Capítulo Sexto, Capítulo Sexto Bis, Capítulo Sexto Ter y Capítulo Séptimo, respectivamente del Título Tercero.

En relación a la reforma propuesta a la fracción VII del artículo 22, respecto a la facultad que tiene el Notario de desempeñar cargos o comisiones públicas, se sugiere precisar que los cargos también son públicos.

Ahora bien, derivado de las propuestas presentadas mediante los oficios SEGOB/SAJ/289/2021 y SEGOB/SAJ/299/2021, se precisa lo siguiente por cuanto al artículo 38:

- ✓ En la fracción III, se sugiere prevalezca la exigencia de ser Licenciado en Derecho o Abogado con título y cédula profesional como se encuentra en la ley vigente y que a la fecha de la convocatoria que se emita, el título y la cédula profesional cuenten con la antigüedad mínima establecida.
- ✓ En la fracción XIV, se incluye dentro de los requisitos para la obtención de la patente de Notario Público que tampoco haya sido servidor público de la administración pública municipal, para no acotarlo a solo los servidores públicos que integren el Ayuntamiento.

En lo relativo al último párrafo del artículo 38, es menester señalar que, nuestra legislación en materia penal refiere como delito doloso y no como delito intencional



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

al hecho punible que se comete con intención de producir un daño en una persona; por ello, para preservar la armonía normativa de esta ley, con la norma penal, se sugiere permanezca el texto como delito doloso como se encuentra vigente. Asimismo, se establece la excepción de que sea aplicado a los Notarios Auxiliares lo establecido en este mismo párrafo.

Por cuanto a la estructura del numeral propuesto como 41 Bis, se sugiere establecer en fracciones los supuestos de integración del jurado, para efectos de un mejor entendimiento.

En el mismo numeral 41 Bis, por cuanto a la integración del jurado y a la contabilidad del plazo dispuesto por la iniciativa para el caso en que no se designaran el Secretario y el Vocal, es de señalarse que se retoma la propuesta vertida en el oficio SEGOB/SAJ/289/2021, a efecto de precisar que:

- ✓ En el caso del notario designado por el Tribunal Superior de Justicia, se haga por conducto de su Presidente y no del Pleno como lo menciona la iniciativa.
- ✓ Respecto al notario designado por la Mesa Directiva del Consejo de notarios, que se realice a través de su Presidente.
- ✓ Se precisa que los plazos de los quince días referidos en el párrafo segundo, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la petición formal que se les hiciera.

Por cuanto al artículo 50, que establece la observancia de los requisitos para ser auxiliar, se precisa que será en términos de lo establecido en el artículo 38 de la ley con excepción de la fracción X. Asimismo, se propone retomar la parte final establecida en este numeral, que prevé que el nombramiento de Notario Auxiliar, lo



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que realice y a solicitud del Notario público Titular, prescindiendo de la consulta previa que se realiza al Consejo de Notarios sobre el otorgamiento de dicho nombramiento.

Respecto a la adición del segundo párrafo de este mismo numeral 50, se sugiere prescindir de la propuesta, toda vez que su contenido ya se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 14 y en el segundo párrafo del artículo 53 de la ley vigente.

Derivado de la opinión vertida en el oficio SEGOB/SAJ/289/2021, se propone eliminar del artículo 54 de la ley vigente, la antigüedad mínima establecida para que el Notario Público Titular pueda proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un Notario Suplente, a efectos de homologar su contenido a los términos planteados en el párrafo primero del artículo 50.

En el artículo 55, se propone sustituir el término “cumplir” por “satisfacer” respecto de los requisitos establecidos en la ley para ser notario titular, así como establecer la remisión del numeral 38 de la ley, ya que tal disposición es la que prevé los mismos.

Se propone eliminar del segundo párrafo del artículo 57 de la ley vigente, el requisito de la antigüedad de más de 10 años se establece la ley, para que el Notario Público Titular pueda solicitar que el Notario Suplente adquiriera el carácter de Notario Auxiliar, lo anterior a efecto de homologar el contenido de esta disposición al contenido del párrafo primero del artículo 50.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Ahora bien, derivado de la opinión emitida en el oficio SEGOB/SAJ/289/2021, como complemento de las reformas a los artículos 71 y 74, y a efecto de armonizar sus contenidos, se sugiere modificar el artículo 73, para establecer de manera clara el procedimiento para la solicitud y obtención de folios para asentar los instrumentos notariales que deberá tramitarse ante la Dirección General de Notarías, estableciendo para tales efectos que: “Los Notarios previa solicitud por escrito y pago de derechos correspondientes, obtendrá de la Secretaría de Gobierno, los folios que serán parte del protocolo a su cargo; los Notarios, deberán solicitar la autorización de dichos folios para asentar los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe. Ambas solicitudes deberán realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que los folios cumplen con los requisitos establecidos por esta ley, las turnará a la Secretaría de Gobierno.”

De igual forma retomando las propuestas emitidas mediante oficio SEGOB/SAJ/289/2021, se sugiere establecer en un párrafo segundo del artículo 74, que los folios para asentar los instrumentos notariales, los proveerá únicamente el Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos que correspondan a costa del Notario.

En virtud de que la ley vigente únicamente contempla en su contenido el convenio de suplencia y no la figura de sustitución interina, se prescinde de esta última figura propuesta en la fracción I del artículo 89.

Se retoma la propuesta presentada mediante oficio SEGOB/SAJ/289/2021, por cuanto a la fracción II del artículo 147, para establecer el derecho del Notario Titular en funciones, de solicitar y obtener una licencia para separarse de sus funciones hasta por el término de un año renunciable y será sustituido por el notario suplente,



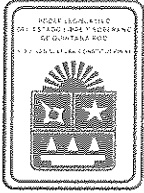
DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

eliminando de esta manera de la ley la restricción respecto de la temporalidad de 5 años en el ejercicio de sus funciones como notario titular que exige la ley, para el uso de dicha prerrogativa, abriendo de esta manera la posibilidad de que lo puedan hacer en cualquier momento que requieran ausentarse.

Se retoma la propuesta vertida mediante oficio SEGOB/SAJ/289/2021, respecto a eliminar del artículo 156 la referencia de la fracción I del artículo 154 de la ley, lo anterior en virtud de que dicha fracción del mencionado numeral, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2019 resuelta en la sesión de fecha 15 de octubre de 2020. Ahora bien, por cuanto al párrafo primero del artículo 157, se sugiere que sea el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, quien designe al Notario que suplirá al Notario Público Titular, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares, quien quedará como encargado mientras no se haga la designación de un Titular, a efectos de homologarse a lo establecido en el artículo 58 de la ley.

En cuanto a la reforma del artículo 209, en su primer párrafo, se retoma la propuesta presentada en el oficio SEGOB/SAJ/289/2021 por cuanto a señalar que, prescrito el derecho de presentar una queja en contra de un notario, los interesados podrán acudir a las vías civil, penal, mercantil o alguna otra a elección de los mismos y de acuerdo al acto o hecho que se reclame.

De igual forma, en el mismo artículo 209, se sugiere adicionar un segundo párrafo para establecer que toda autoridad que conozca de un procedimiento o juicio seguido en contra de algún Notario Público deberá llamar, como tercero interesado, a la Secretaría de Gobierno.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Asimismo, se retoma la propuesta vertida en el oficio SEGOB/SAJ/299/2021, por cuanto al artículo Décimo Segundo Transitorio, para adicionar dos párrafos a efecto de establecer que los Notarios Públicos que hayan otorgado su garantía en depósito, tengan la opción de mantenerla y actualizarla conforme a la Unidad de Medida y Actualización UMA de cada ejercicio fiscal, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Asimismo, señalar que las actualizaciones de la garantía en depósito deberán efectuarse a más tardar durante el mes de febrero de cada año. Con respecto a dicha propuesta es importante puntualizar que para el cálculo de dicha actualización se tomará como referencia el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA. Asimismo, se considera eliminar la parte final del párrafo segundo, por considerarse innecesaria la precisión de la autoridad encargada de la actualización dicha Unidad de Medida.

Por último, se considera viable la propuesta presentada mediante oficio SEGOB/SAJ/289/2021, a través de la cual se sugiere adicionar un artículo tercero transitorio para establecer el periodo que tendrá la Secretaría de Gobierno para llevar a cabo las diligencias necesarias para la obtención de los folios notariales.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

La Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante oficio UAF/IIL/495/2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, el cual se



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

anexa en el presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado que, respecto a la propuesta, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que es aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha.

En lo términos señalados y derivado de la revisión de la iniciativa objeto de valoración por parte de la Unidad de Análisis Financiero del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, la UAF no advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

PRIMERO. SE REFORMAN: el artículo 1; la fracción VII del artículo 22; los artículos 23, 38 y 39, el párrafo primer del artículo 41; la fracción I y los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 42; el artículo 50; el párrafo segundo del artículo 53; los artículos 54, 55, 57, 59, 73 y 74; el párrafo segundo del artículo 76; la fracción I del artículo 89; las fracciones VI y VII del artículo 109; el artículo 118; la fracción II del artículo 147; los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 151; el artículo 156; los párrafos primero y segundo del artículo 157; la fracción III del artículo 178; el párrafo último del artículo 184; los artículos 206 y 209; **SE ADICIONAN:** el Capítulo Sexto Bis “De la Convocatoria al Examen de Oposición”; el Capítulo Sexto Ter “De la Integración del Jurado y del Procedimiento de Examen” que comprende el artículo 41 Bis; el párrafo segundo del artículo 62; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción VIII del artículo 109; **SE DEROGA:** los artículos 10 y 24; el Capítulo Segundo “De los Aspirantes del Notariado” que comprende los artículos 28, 29 y 30, el Capítulo Tercero “De la Convocatoria para los Aspirantes al Ejercicio del Notariado” que comprende el artículo 31; el Capítulo Cuarto “Procedimiento de Examen e Integración del Jurado” que comprende los artículos 32, 33 y 34, el Capítulo Quinto “Nombramiento de Aspirante al Ejercicio de Notariado” que comprende los artículos 35, 36 y 37 todos del Título Tercero; la fracción I del artículo 152; la fracción I del artículo 154; todos de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Estado mismo, quien, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, encomienda a



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

particulares, profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 22. ...

I. a la VI...

VII. Desempeñar cargos públicos o comisiones públicas, conforme a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;

VIII. a IX. ...

Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente.

Artículo 24. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEROGADO

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.





DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana y tener veintiocho años de edad, a la fecha de la presentación del examen;

II. Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;

III. Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado y cédula profesional, ambos expedidos legalmente, con antigüedad mínima de cuatro años contados a la fecha de la convocatoria, y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;

IV. No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V. No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

IX. No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de su actuación en el ejercicio del cargo como Notario Suplente o Auxiliar;

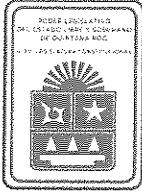
X. Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XI. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

XII. Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente;

XIII. Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país, y

XIV. No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública estatal o municipal, durante el año anterior a la presentación del examen.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

En la práctica notarial que se menciona en la fracción III, el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez.

Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito doloso de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.

Artículo 39. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los interesados al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados.

...

...

CAPÍTULO SEXTO TER DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN

Artículo 41 BIS. El jurado para el examen de oposición estará integrado por:

- I. Un Notario designado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Un Notario designado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como Secretario, y
- III. Un Notario designado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de Vocal.

Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la petición formal que se les hiciera, la designación de los Notarios para los cargos de Secretario y Vocal los efectuará la Secretaría de Gobierno.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 42. ...

I. Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los sustentantes que hayan cubierto todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y fuesen notificados por la Secretaría de Gobierno; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;

II. ...

III. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:

a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres



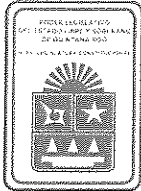
DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo, y

c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado.

IV. a IX. ...



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Artículo 50. El Notario Público Titular, tendrá derecho a proponer un Notario Auxiliar, quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser Titular establecidos en el artículo 38 de la presente ley, con excepción de la fracción X. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que realice y a solicitud del Notario Titular.

Artículo 53. ...

Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario de las actuaciones que como fedatario haya realizado el Notario Público Auxiliar, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Los Notarios Públicos Titulares, en el ejercicio de sus funciones tienen derecho de proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un Notario Suplente en los términos de la presente ley.

Artículo 55. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término de un año, en casos de enfermedad o licencia del Notario Titular para desempeñar un cargo de elección



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

popular, o designado para la Judicatura o para desempeñar un cargo o comisión públicos a nivel de Dirección General o superior; pero si por la causa primera indicada, la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Notario Suplente adquirirá el carácter de Notario Auxiliar a solicitud del Notario Titular. En este último supuesto la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario, licencia renunciable por el tiempo que dure en el desempeño del cargo o función públicos antes señalados.

Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, mediante convenio de suplencia, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea.

Artículo 62. ...

El sello será autorizado y proveído únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario.

Artículo 71. ...

Los Notarios tendrán la obligación de entregar, a través de cualquier dispositivo electrónico, dentro de los primeros treinta días naturales del año, el archivo electrónico que contenga la reproducción digitalizada de todos los folios autorizados durante el año inmediato anterior.

Artículo 73. Los Notarios, previa solicitud por escrito y pago de derechos correspondientes, obtendrá de la Secretaría de Gobierno, los folios que serán parte del protocolo a su cargo; los Notarios, deberán solicitar la autorización de dichos folios para asentar los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe. Ambas



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

solicitudes deberán realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que los folios cumplen con los requisitos establecidos por esta ley, las turnará a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla derecha, cuatro centímetros y medio en su orilla izquierda y diecisiete centímetros y medio en su parte utilizable, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

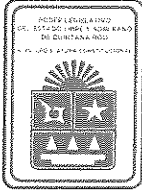
Los folios serán proveídos únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos correspondientes a costa del Notario.

Artículo 76. ...

La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del tomo con el que se inicia el volumen que corresponda y en su caso, después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 89. ...

I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría a su cargo, su calidad de Titular, Auxiliar o



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a XVII. ...

Artículo 109. ...

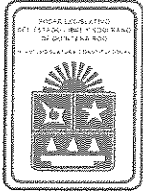
I. a V. ...

VI. Protocolizaciones en general. Cuando se trate de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, los antecedentes que sean necesarios a juicio del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario. El Notario, podrá transcribir los antecedentes que a su juicio considere pertinentes;

VII. Divorcios administrativos, y

VIII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de tres centímetros. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones.

Artículo 147. ...

I. ...

II. El Notario Público Titular en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaría de Gobierno una licencia para separarse de ellas hasta por el término de un año renunciable y será sustituido en sus funciones por su Suplente.

...

Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Licenciado en Derecho o Abogado que cumpla los requisitos señalados en esta ley de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta de la persona presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

...

...

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar Licenciado en Derecho o Abogado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.

Artículo 152. ...

I. Derogada.

II. a IV. ...

Artículo 154. ...

I. Derogada.

II. a IV. ...

Artículo 156. El juez que instruya un proceso ya sea civil o penal, en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso a la Secretaría de Gobierno y, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refieren la fracción II del artículo 154 de esta ley.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, designará al Notario que lo suplirá, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares quien quedará como encargado mientras no se haga la designación de un Titular. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.

En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, y por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Suplente por convenio.

...

Artículo 178. ...

I. a II. ...

III. Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios;

IV. a XII. ...

Artículo 184. ...

a) a b) ...



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

En el caso de amonestación por escrito, el Notario Público, contará con diez días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.

Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, se estará a lo señalado en el artículo 157 de esta Ley respecto de quien quedará encargado del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, se entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.

Artículo 209. El derecho a formular quejas ante la Secretaría de Gobierno en contra de un Notario Público, relacionados con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado a partir del día de la celebración del acto o hecho jurídico. Prescrito este derecho conforme a lo anterior, los interesados podrán acudir a las vías civil, penal, mercantil o alguna otra a elección de los mismos y de acuerdo al acto o hecho que se reclame.

Toda autoridad que conozca de un procedimiento o juicio seguido en contra de algún Notario Público deberá llamar, como tercero interesado a la Secretaría de Gobierno.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

SEGUNDO. Se reforma el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto número 333 de la XV Legislatura del Estado, por el que se expide la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 2 de julio del año 2019, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

DÉCIMO SEGUNDO. Los Notarios Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cubierta su garantía notarial a través de depósito o hipoteca a favor del Gobierno del Estado, deberán mantenerla y actualizarla de la misma forma.

En el caso de la garantía en depósito, la actualización deberá ser anualmente por la cantidad equivalente a mil veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA.

Las actualizaciones de la garantía de depósito deberán efectuarse a más tardar durante el mes de febrero de cada año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

TERCERO. La Secretaría de Gobierno, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá un periodo máximo de un año, para llevar a cabo las diligencias necesarias para la obtención de los folios notariales que servirán a los Notarios Públicos para la integración de su protocolo. Hasta en tanto la Secretaría de Gobierno no cuente con los folios en su poder, los Notarios Públicos continuarán adquiriéndolos bajo el procedimiento señalado en la Ley que se reforma.

Por todo lo expuesto y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.




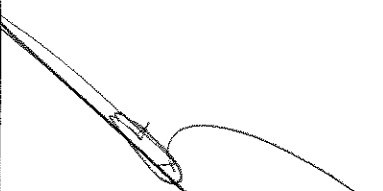



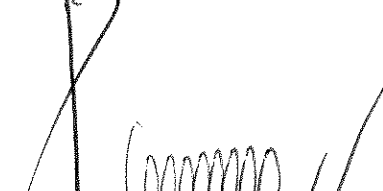

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ		
 DIP. PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ		
 DIP. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA		
 DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ		
 DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO	